

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.		
Por tres meses, pesetas.	5	
seis id. id.	10	
Anuncios particulares, la línea.	00'15	

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.		
Por tres meses, pesetas.	6'25	
seis id. id.	12'50	
Número suelto.	00'25	

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 4.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Tardienda y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 7 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,

JUSTO SAINZ ALONSO.

Señas de José Estallo Ger.—Natural de Yeste, Huesca, de 18 años, estatura regular, pelo castaño, color sano, y viste pantalón claro y blusa, pañuelo á la cabeza y alpargatas; está sentenciado á doce años de presidio.

Andrés Gallego Duaso.—Natural de Fiscal, Huesca, estatura regular, color bueno, grueso, pelo castaño, viste calzón corto, chaqueta de paño, pañuelo á la cabeza y alpargatas, edad 46 años.

José Fonfría.—De 23 años, estatura regular, pelo negro, color bueno, viste pantalón, chaqueta

paño oscuro, gorra negra, alpargatas y posee instrucción.

Gregorio Bravis.—Natural de Hecho, Huesca, estatura alta, 24 años, pelo castaño, color bueno, viste pantalón paño, blusa azul, pañuelo á la cabeza y alpargatas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 5.

El Sr. Gobernador de Avila, en telegrama de ayer, participa á este Gobierno que en 30 de Diciembre último fué robada una yegua de la pertenencia de don Pedro Muñoz y cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habida ponerla á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 5 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,

JUSTO SAINZ ALONSO.

Señas de la yegua.—Entiende por Castellana, de cinco años, pelo negro piceno, de siete cuartas y dos y medio dedos de alzada, hierro, buena confección, chata, cuello corto, dorso ensillado, extremidades finas, es á propósito para la silla.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el dia 26 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Mozoncillo.—Revocado por el Gobierno de S. M.

el fallo de esta Comisión que declaró exceptuado en el año último al practicarse la revisión de expedientes al mozo Juan Arribas Herranz, núm. 9 del primer reemplazo de 1885 y presentado en Caja fué reconocido ante el Sr. Jefe de la misma, un capitán de infantería, un diputado provincial y médicos civil y militar, y habiendo resultado útil ingresó en dicha Caja como soldado, sorteable por el citado reemplazo y expresado pueblo; acordando en su vista la Comisión pedir la baja del suplente.

La Losa.—Justificado por el oportuno certificado que el hermano de Nicasio Martínez Torres alistado en dicho pueblo para el reemplazo del ejército de 1887, llamado Dámaso, pertenece al batallón depósito de Villafranca del Bierzo, la Comisión acordó declarar mozo sorteable al referido Nicasio Martínez Torres.

Nava de la Asunción.—Presentado ante esta Comisión el mozo Gregorio Ajo Muñoz, alistado en el citado pueblo para el reemplazo del ejército de 1886, que al practicarse la revisión de su expediente en el año actual ha sido declarado sorteable por el Ayuntamiento y de cuyo fallo apeló, la Comisión considerando que su hermano Pedro se halla en reserva activa, acordó confirmar el fallo del expresado Ayuntamiento.

Cuentas municipales atrasadas.—Corral de Aillon.—Remitidas á informe por el Sr. Gobernador las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes al periodo económico de 1882 á 83, la Comisión acordó informar á la indicada autoridad que puede prestarlas su aprobación definitiva.

Ayuntamientos.—Turégano.—Comunicado por el Sr. Gobernador civil no haber recibido el traslado del informe emitido por

la Comisión en el expediente de alzada de los Concejales de Turégano, contra un acuerdo del Ayuntamiento, la Comisión acordó reproducir nuevamente el indicado informe, expresando al Sr. Gobernador la fecha y número de la comunicación que, al objeto, se remitió en su día.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Personal.—Capital.—Solicitado por Francisco Gil Pascual, se le conceda ingresar como escribiente meritorio en las oficinas de esta Diputación, la Comisión acordó acceder á sus deseos y que se le participe así al interesado.

Beneficencia.—Condado de Castilnovo.—Solicitado por Manuel Martín, vecino de dicho pueblo, le sea entregado su hijo Marcelino, acogido en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acordó que no habiendo tenido lugar la admisión por padecer el Marcelino una enfermedad contagiosa, la devolución no puede verificarse y que así se le comunique al interesado.

Indeterminado.—Ontoria.—Simona Mayo, vecina de dicho pueblo, solicita algún socorro para ayudar al sostenimiento de su esposo, de 74 años, que se halla enfermo, la Comisión acordó se manifieste á la interesada que no puede destinarse cantidad alguna al objeto indicado.

Cuentas municipales corrientes.—Pajarejos.—Vistas las contestaciones dadas al pliego de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes al periodo de 1856 á 87; y resultando sin subsanar varios de ellos,

la Comisión acordó se remita á la Alcaldía un segundo pliego, señalando para su contestación un plazo de diez días.

Codorniz.—Examinadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al período económico de 1886 á 87, la Comisión acordó se remita á la Alcaldía el pliego de reparos que ofrecen, ordenando sea contestado por los cuentadantes y Ayuntamiento en el plazo de quince días.

Capital.—No habiéndose recibido en Contaduría la resolución del Sr. Gobernador respecto al acuerdo de 15 de Septiembre úl-

timo, referente á imposición de multas á los Alcaldes y Secretarios que aun no han remitido las cuentas municipales, correspondientes al período de 1886 á 87, se acordó ponerlo nuevamente en conocimiento de aquélla autoridad á los efectos correspondientes.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 26 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Segovia á 2 de Enero de 1889.—El Depositario, Eduardo de Burgos.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Segovia á 3 de Enero de 1889.—El Contador, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente, Federico de Orduña.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SEGOVIA.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	94.489'81
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	264.631'74
CARGO.....	359.121'55
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	248.375'20
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	110.746'35
	(En metálico... 3.746'35) (En libranzas.. 107.000)

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.....	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas....	"	"	"
4 Repartimiento.....	76.896'05	121.872'69	198.768'74
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Beneficencia.....	900	13.669'11	14.569'11
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	30	30
11 Resultas.....	32.079'53	69.708'89	101.788'42
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
13 Reintegros.....	"	"	"
Ampliación.....	54.966'25	59.351'05	114.317'30
CARGO.....	164.841'83	264.631'74	429.473'57
PAGOS.			
1 Administración provincial.....	9.685'78	20.996'54	30.682'32
2 Servicios generales.....	"	4.963'16	4.963'16
3 Obras obligatorias.....	12.521'21	30.274'78	42.795'99
4 Cargas.....	"	50.255'44	50.255'44
5 Instrucción pública.....	1.033'30	2.463'55	3.496'85
6 Beneficencia.....	9.833'58	42.456'08	52.289'66
7 Corrección pública.....	805'31	859'19	1.664'50
8 Imprevistos.....	1.095'78	4.194'53	5.290'31
9 Nuevos establecimientos.....	"	"	"
10 Carreteras.....	"	9.858'56	9.858'56
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	500	738'33	1.238'33
13 Resultas.....	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	625	1.250	1.875
Ampliación.....	34.252'06	80.065'24	114.317'30
DATA.....	70.352'02	248.375'20	318.727'22

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.—CIRCULAR.

Repetidas veces tiene ordenado esta oficina á los Ayuntamientos que remitan en fin de cada trimestre certificación expresiva de los productos obtenidos durante el mismo, por la renta de los bienes de propios y aprovechamientos forestales, cuidando de no omitir cantidad alguna de las ingresadas en Depositaria para satisfacer á la Hacienda en tiempo oportuno el 20 por 100 que le corresponde percibir con arreglo á las disposiciones vigentes.

A pesar de las constantes escitaciones dirigidas ya en circulares ya directamente á cada Corporación, la mayor parte de estas falseando el espíritu de la ley, dejan de comprender en los certificados los aprovechamientos de montes y otras clases de rentas percibidas con ánimo sin duda de no satisfacer al Tesoro hasta la terminación del cuarto trimestre el importe del referido veinte por ciento.

A regularizar este importante servicio se han de dirigir los esfuerzos de esta Administración y para conseguirlo he creído de mi deber dictar las prevenciones siguientes:

1.º Tan pronto llegue este periódico oficial á poder de los Ayuntamientos, los Secretarios de los mismos expedirán certificaciones por separado en papel del timbre de oficio, visadas por el Alcalde ó Presidente de la Comunidad respectiva que correspondan.

1.º Nombre y clase de los bienes que han producido la renta, expresando si son rústicas, urbanas, censos, derechos, etc.

2.º Naturaleza de sus productos.

3.º Importe total íntegro de la renta producida, con deducción únicamente de lo satisfecho por contribución territorial comprobado con el repartimiento.

2.ª Que dichas certificaciones han de referirse á los valores del segundo trimestre del actual año económico y han de remitirse á esta oficina para antes del día 17 del presente mes.

3.ª Que contra los Ayuntamientos morosos se enviarán comisionados plantones con las dietas reglamentarias al día siguiente de espirado el plazo que señala la prevención segunda.

Segovia 7 de Enero de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Carlos de la Revilla.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1889 á 90, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de diez días, pasados los cuales no serán oídos.

Abades.
Duruelo.
Martín Miguel.
Montuenga.
Aguilafuente.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en libertad provisional Manuel Varela Cutolo, natural del Espinar, vecino de Otero de Herreros, de veintiseis años de edad, soltero, sirviente, estatura regular, pelo, ojos y cejas castaños, barba poca afeitada, viste pantalón y blusa de tela azul, chaleco de paño claro á cuadros, calza alpargatas cerradas blancas y usa boina azul á la cabeza; para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en las cárceles del partido á fin de recibirle nueva declaración que está acordado en la causa que por estafa se le sigue, bajo apercibimiento que si no lo verifica, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Así mismo encargo á las autoridades tanto civiles como militares procedan por medio de sus agentes á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado del referido individuo contra el que se ha decretado su prisión por auto de fecha de ayer.

Dado en Segovia á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—P. Amador Encina.—El actuario, Eladio Velazquez.

Juzgado de instrucción de Cuellar.

D. Gonzalo de la Torre de Trasierra, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra D. Luis Rico Santos, de Aguilafuente, por injurias á un Comisionado ejecutor, he acordado vender en pública y segunda subasta simultánea ante este Juzgado y el mu-

municipal de dicho pueblo, con las formalidades de ley á las once de la mañana del treinta del actual, las siguientes fincas embargadas y sitas en término de Aguila-fuente.

Tierra al Arroyo arriba, de cuatrocientos estadales; linda á Oriente, Francisco Sanz; Mediodía, Inés Izquierdo; Poniente, D. Ramon Rico, y Norte, Remigio de Frutos; tasada en 600 pesetas.

Otra á Carrasendero, de doscientos cincuenta estadales; O., sendero grande; Mediodía y Poniente, Jacinto Cuesta; y Norte, Catalina Herrero; en 280 pesetas, 25 céntimos.

Cuellar 2 de Enero de 1889.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

EDICTO.

Don Fulgencio Román Benitez, Agente ejecutivo por débitos al Pósito municipal del pueblo de Ontalvilla.

Hago saber: Que en providencia del día de hoy y de conformidad á lo que dispone el art. 40 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se ha declarado en quiebra por esta Agencia al vecino de este pueblo D. Francisco Tejedor Contalejo, por la suma de 885 pesetas en que el día dos del corriente remató doce fincas rústicas y una urbana en este término municipal, cuyo pago no ha efectuado, según resulta del expediente que contra él me hallo instruyendo.

En su virtud, tengo acordado que la tercera subasta se celebre el día diez del corriente, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo, bajo el tipo dado á las fincas que luego se dirán, y sobre las que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasación que han merecido; previniendo que el pago se ha de hacer en el acto mismo del remate y al Agente que suscribe.

Lo que se hace saber para conocimiento del público y llamando licitadores, cuyas fincas son las siguientes:

Una tierra á la Calonja, de una cuarta de segunda clase, igual á nueve áreas, 25 centiáreas; que linda por E., D. Vicente Rodríguez; S. y O., Félix Sainz; y N., camino; está tasada en 40 pesetas.

Otra al Barranquillo, de dos cuartas de segunda, igual á 19 áreas, 70 centiáreas; linda E., Félix Sainz; S., lindazo; O., las Monjas, y N., camino; tasada en 80 pesetas.

Otra á las Chinchorreras, de tres cuartas de segunda, igual á 29 áreas, 55 centiáreas; linda E., Sr. Marqués de Linares; S., carretera; O., Pedro Miguel, y N., erial; en 120 id.

Otra á Navasuso, de media cuarta de segunda, igual á cuatro áreas, 93 centiáreas; linda E. y N., camino; S. y O., herederos de Magdaleno García; en 80.

Otra allí mismo, de una cuarta de segunda, igual á nueve áreas, 85 centiáreas; linda E., arroyo; S., Gil Delgado; O. y N., arroyo; en 40.

Otra á Navalacha, de dos cuartas de segunda, igual á 19 áreas, 70 centiáreas; linda E., Félix Sainz; S., sendero; O., Joaquín Enjuto, y N., lindazo; en 80.

Otra al Peral, de una cuarta de segunda, igual á nueve áreas, 85 centiáreas; linda E., Aniceto Delgado; S., lindazo; N., Eusebio Delgado; P., lindazo; en 40.

Otra á la Verguilla, de cuarta y media de segunda, igual á 14 áreas, 78 centiáreas; linda E., Pedro Merino; S., un lindazo; O., Victorio Valverde, y N., Diego de Castro; en 60.

Otra al camino del Molino, de dos cuartas de segunda, igual á 19 áreas, 70 centiáreas; linda E., lindazo; S., Eugenio Martín; O., camino, y N., Félix Sainz; en 80.

Otra al camino Ancho, de tres cuartas de segunda, igual á 29 áreas, 55 centiáreas; linda E., Pedro Merino; S., Juan Merino; O., Félix Sainz y N., camino; en 120.

Otra al Hombro, de una cuarta de segunda, igual á nueve áreas, 85 centiáreas; linda E., Diego de Castro; S., el mismo; O., Ildefonso Moreno, y N., camino; en 40.

Otra al Majuelo Fousin, de una cuarta de segunda, igual á nueve áreas, 85 centiáreas; linda E., Félix Sainz; S. y N., lindazo, y O. Aquilino Martín; en 40.

Una casa en este pueblo; calle de Cuellar, núm. 14; consta de un solo piso; linda por derecha, con la calle; izquierda, con otra de Félix Sainz; espalda, Pascual Torres, mide 6.000 piés; tasada en 334 pesetas, 32 céntimos.

Ontalvilla 4 de Enero de 1889.—El Agente, Fulgencio Román.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Según noticias llegadas á este Ministerio, son varios los Gobiernos de provincia en que, más bien por una costumbre hasta ahora no autorizada, que por observancia de disposición alguna legal se hallan organizados, con más ó menos formalidades, pero sin unidad alguna entre sí, servicios higiénicos y registros de cartillas obligatorias para los criados domésticos, exigiéndose por unos y otras cantidades en cuya aplicación tampoco hay uniformidad. La conservación y la vigilancia de la higiene ha sido siempre y es un asunto de señalada importancia. La ley Municipal lo reconoce así también, y por eso declara en su art. 72 que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular, según el núm. 7 del párrafo primero, cuanto tenga relación con la comodidad é higiene del vecindario y servicios sanitarios; y conforme al párrafo segundo, el cuidado de la limpieza, higiene y salubridad del pueblo. Es indudable que una vigilancia acertadamente establecida respecto de las casas de manebía, locales insalubres, habitaciones insanas y sobre otros ramos de la higiene que tanto influyen en la salud pública, puede evitar el desarrollo de enfermedades contagiosas y hasta epidémicas; pero la organización y el modo de ejercer esa inspección corresponde á los Ayuntamientos, asociados de las Juntas municipales de Sanidad. Los Gobernadores, según el artículo 23 de la ley provincial, están obligados á velar muy especialmente por el exacto cumpli-

miento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta al Gobierno; mas estas medidas urgentes, y sólo para casos necesarios, no envuelven la facultad de dirigir por sí la vigilancia ordinaria de la higiene, sobre la cual les corresponde solamente velar con cuidadoso celo para que los Ayuntamientos encargados de ella cumplan la ley.

Las cartillas ó documentos de identificación y garantía que se expiden á los domésticos, tampoco es asunto que se halle directamente á cargo de los Gobiernos de provincia. Es conveniente, sin duda, precaver y evitar que personas, si no criminales sospechosas por lo menos, se introduzcan en el hogar doméstico para llevar á él la intranquilidad, en lugar de servicios de confianza. El registro de las cartillas personales, llevado con exactitud y puntualidad, puede influir mucho en la moralidad de los sirvientes domésticos, siendo obligación de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 73 de la ley Municipal, procurar el exacto cumplimiento, entre otros, del servicio de policía de seguridad, comprendido en el núm. 3.º del citado artículo. Estos servicios de carácter local y obligatorios para los Ayuntamientos, una vez organizados, pueden ser objeto de equitativos arbitrios, con arreglo al último párrafo de la regla 2.ª del art. 137, para atender á su conveniente conservación, mas figurando siempre en los presupuestos y cuentas municipales.

En consecuencia, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, regularizar dichos servicios, se ha servido disponer:

1.º Que queden desde luego suprimidos en los Gobiernos de provincia donde existan establecidos los servicios higiénicos sobre las casas de manebía ó de cualquiera otra clase, y los registros y expedición de cartillas á las personas que se dedican al servicio doméstico.

2.º Que todos los antecedentes, libros y registros que existan sobre dichos servicios, se pasen inmediatamente, previo inventario, á los Alcaldes é los Ayuntamientos, á fin de que éstos acuerden lo que proceda, asociándose de las Juntas municipales de Sanidad en cuanto al de higiene.

3.º Que los Gobernadores vealen muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ejecutando lo demás que para casos necesarios ordena el art. 23 de la ley Provincial.

4.º Que los arbitrios ó impuestos, si los Ayuntamientos y

asociados los adoptasen, respecto de dichos servicios, figuren siempre en los presupuestos municipales para que puedan ser aprobados oportunamente sin lo cual no serán exigibles.

5.º Que los Gobernadores, dentro de 15 días, den parte á este Ministerio de quedar cumplido lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Señor Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

TÍTULO VII

De los censos.

Capítulo primero

Disposiciones generales.

Art. 1623. Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de la acción real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello.

Art. 1624. El censatario no podrá pedir el perdón ó reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Art. 1625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pensión, á no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1626. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Art. 1627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censual y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo á su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteútico en el artículo 1631.

Capítulo II.

Del censo enfiteutico.

Sección primera.

Disposiciones relativas á la enfiteusis.

Art. 1623. El censo enfiteutico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Art. 1629. Al constituirse el censo enfiteutico, se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Art. 1630. Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alicuota de los que produzca la finca, á falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, ó á su representante, del día en que se ponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, á fin de que pueda por sí mismo, ó por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta recibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha aunque no concurra el dueño directo ni su representante ó interventor.

Art. 1631. En el caso de expropiación forzosa se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda á la parte expropiada, según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo, ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, á no ser que el enfiteuta opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Art. 1632. El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus acciones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteutica.

Art. 1633. Puede el enfiteuta disponer del predio enfiteutico y de sus acciones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando á salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción á lo que establecen los artículos que siguen.

Art. 1634. Cuando la pensión consista en una parte alicuota de los frutos de la finca enfiteutica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Art. 1635. El enfiteuta podrá donar ó permutar libremente la finca poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

Art. 1636. Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vengan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteutica.

Esta disposición no es aplicable á las enajenaciones forzadas por causa de utilidad pública.

Art. 1637. Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enaje-

nar el dominio de una finca enfiteutica deberá avisarlo al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, ó en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de veinte días siguientes al del aviso podrá el condueño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse á efecto la enajenación.

Art. 1638. Cuando el dueño directo, ó el enfiteuta en su caso, no haya hecho uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de la enajenación.

En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el Registro de la propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

Art. 1639. Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena el art. 1637, el dueño directo, y en su caso el útil, podrán ejercitar la acción de retracto en todo tiempo hasta que transcurra un año, contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la propiedad.

Art. 1640. En las ventas judiciales de fincas enfiteuticas el dueño directo y el útil, en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del de retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el art. 1637.

Art. 1641. Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas á un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras.

Art. 1642. Cuando el dominio directo ó el útil pertenezca *pro indiviso* á varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción á las reglas establecidas para el de comuneros, y con preferencia el dueño directo, si se hubiere enajenado parte del dominio útil; ó el enfiteuta, si la enajenación fuere del dominio directo.

Art. 1643. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo ó la validez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo, si no le cita de evicción conforme á lo prevenido en el artículo 1482 del título de la compra-venta.

Art. 1644. En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfiteuticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

Si al pactarlo no se hubiera señalado cantidad fija, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación.

En las enfiteusis anteriores á la promulgación de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del 2 por 100 d l precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Art. 1645. La obligación de pagar

el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

Art. 1646. Cuando el enfiteuta hubiere obtenido del dueño directo licencia para la enajenación ó le hubiere dado el aviso previo que previene el artículo 1637, no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago del laudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el Registro de la propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta á la prescripción ordinaria.

Art. 1647. Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfiteutica.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigirsele ninguna otra prestación por este concepto.

Art. 1648. Caerá en comiso la finca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución:

1.º Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos.

2.º Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato ó deteriora gravemente la finca.

Art. 1649. En el caso primero del artículo anterior, para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente ó por medio de Notario; y, si no paga dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

Art. 1650. Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de pago ó al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Art. 1651. La redención del censo enfiteutico consistirá en la entrega en metálico y de una vez al dueño directo del capital que se hubiere fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, á menos que haya sido estipulada.

Art. 1652. En el caso de comiso, ó en el de rescisión por cualquiera causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si ésta tuviere deterioros por culpa ó negligencia del enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente á su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Art. 1653. A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteuta, y de no haber dispuesto éste en otra forma, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle.

Art. 1654. Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de *subenfiteusis*.

Sección segunda.

De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis.

Art. 1655. Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfiteutico en la sección que precede.

Si fueren temporales ó por tiempo limitado, se estimarán como arrenda-

mientos y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato.

Art. 1656. El contrato en cuya virtud el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta ó pensión anual en frutos ó en dinero, se regirá por las reglas siguientes:

1.º Se tendrá por extinguido á los cincuenta años de la concesión, cuando en esta no se hubiere fijado expresamente otro plazo.

2.º También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, ó por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.

3.º El cesionario ó colono puede hacer renuevos y mugrones durante el tiempo del contrato.

4.º No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.

5.º El cesionario puede transmitir libremente su derecho á título oneroso ó gratuito, pero sin que pueda dividirse el uso de la finca á no consentirlo expresamente su dueño.

6.º En las enajenaciones á título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme á lo prevenido para la enfiteusis, y con la obligación de darse el aviso previo que se ordena en el artículo 1637.

7.º El colono ó cesionario puede dimitir ó devolver la finca al cedente cuando le convenga, abonando los deterioros causados por su culpa.

8.º El cesionario no tendrá derecho á las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias ó hechas en cumplimiento de lo pactado.

En cuanto á las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho á su abono á no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose á abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.

9.º El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato.

10. Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años ó el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquél ser desahuciado sin el aviso previo que éste deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

Capítulo III

Del censo consignativo.

Art. 1657. Cuando se pacte el pago en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte alicuota de los que produzca la finca acensuada.

Art. 1658. La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censualista, de una vez y en metálico, del capital que hubiere entregado para constituir el censo.

(Se continuará.)

Se traspasa la confitería de Mora, calle de Reoyo, número 10, Segovia.

IMPRESA PROVINCIAL.